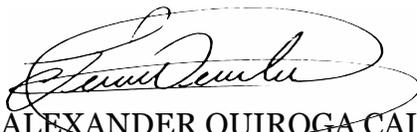


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 13 de abril de 2021, al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2016 00474 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de MAURICIO VASCO MOSCOVITH contra EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.- ETB ESP.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 11 de julio de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante, inclúyase como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

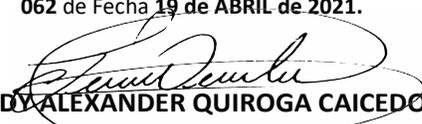

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
062 de Fecha **19 de ABRIL de 2021**.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

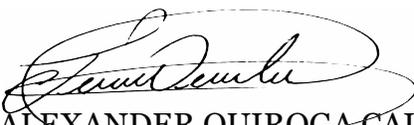
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f72ba2ac7ddf2df681903f1f9cb8d7b5cfd9c95fb6e932e16ae6d8812a96b8**

Documento generado en 16/04/2021 07:18:53 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 16 de marzo de 2021, al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2017 00678 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de JULIAN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ contra AQUASERVICIOS SG S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 30 de octubre de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaria liquídense las costas procesales.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

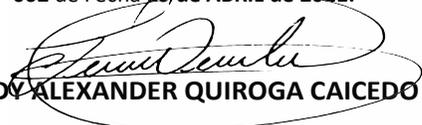

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
062 de Fecha **19 de ABRIL de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

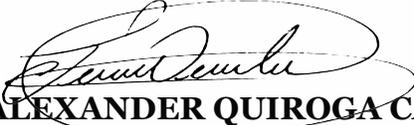
Código de verificación: **35baf4085bca7a5148b6a1eb7bba7b0ff4ce9cdc14da627b6f5845228fb2f756**

Documento generado en 16/04/2021 07:18:54 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 00691 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$828.116
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$828.116
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.656.232) A CARGO DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00691 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANGELA ELBA PINZÓN ÁLVAREZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 062 de Fecha 19 de ABRIL de 2021.</p> <p> FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO

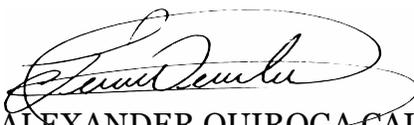
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3b652a05e65e3b7446aa7971ceaf9d4d9915a9528a71580eb5c226eadcfc05**

Documento generado en 16/04/2021 07:18:54 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 5 de abril de 2021, al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00059 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de GILBERTO GUEVARA
ÁLVAREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 27 de enero de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

SEGUNDO: Costas a cargo de las demandadas PORVENIR S.A. AFP Y COLFONDOS S.A., inclúyase como agencias en derecho la equivalente suma equivalente a un (1) SMMLV de esta anualidad, a cargo de cada una de ellas.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

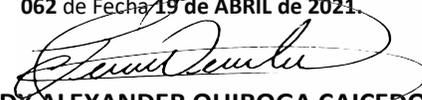

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
062 de Fecha **19 de ABRIL de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

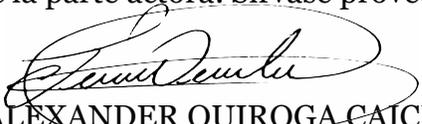
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c481c484177e22ed41bbb1dd58401a317d32df95d45dd32b6dfea9ab3b8fa1**

Documento generado en 16/04/2021 07:18:47 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 7 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2018-00254, fue allegada demanda ejecutiva por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

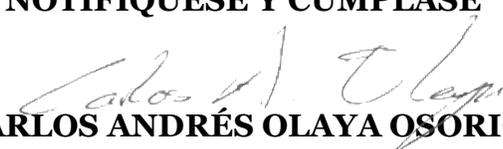
**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor GUILLERMO
QUIÑONES contra ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-**

V

isto el informe secretarial que antecede, previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria **LÍBRESE** OFICIO A LA OFICINA JUDICIAL, diligenciando para el efecto el **FORMATO DE COMPENSACIÓN**, a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

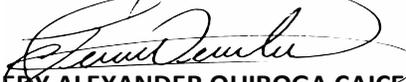
Faqc

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
062 de Fecha 19 de ABRIL de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

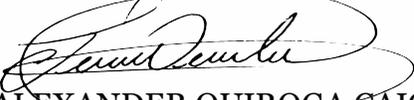
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c00ccb8d0c70b8be5206443430c615ac2ec570f1f453cbe06ccc59a05cc0a8f**

Documento generado en 16/04/2021 07:18:47 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 18 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2018-00386, fue allegada solicitud de librar mandamiento de pago por la parte actora. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor GLORIA
CUESTA TUNJANO contra SPYTECH S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria **LÍBRESE OFICIO A LA OFICINA JUDICIAL**, diligenciando para el efecto el **FORMATO DE COMPENSACIÓN**, a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

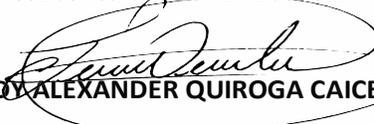
Faqc

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
062 de Fecha **19 de ABRIL de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

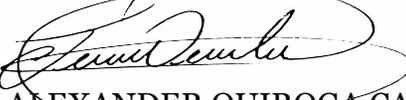
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f31712990a7b95caedc77edb131fe3d604614a36c6b734d3ceacc5de9019920**

Documento generado en 16/04/2021 07:18:49 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 7 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral Rad. N° 2019-00292, fue allegada demanda ejecutiva por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor GERMÁN
NEUTO VELEZ contra TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria **LÍBRESE OFICIO A LA OFICINA JUDICIAL**, diligenciando para el efecto el **FORMATO DE COMPENSACIÓN**, a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

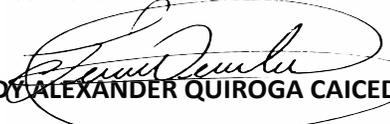
Faqc

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
062 de Fecha **19 de ABRIL de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b26af54d5c48202c6bc74c7ccb5c789008cbe8399041d73bc61b87ac8cffe4**

Documento generado en 16/04/2021 07:18:49 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 16 de abril de 2021, al Despacho del señor juez las presentes diligencias, en razón de que se surtieron las notificaciones por el medio más expedito posible a la accionada E.A.S ASOCIACIÓN LAZOS DE AMOR HOGARES COMUNITARIOS DEL ICBF – LOCALIDAD 19 CIUDAD BOLÍVAR, acción de tutela 2019-00897, Sírvase Proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00897 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA promovida por TERESA CAMARGO BALLESTEROS contra la E.A.S. ASOCIACIÓN LAZOS DE AMOR HOGARES COMUNITARIOS DEL ICBF-LOCALIDAD 19 CIUDAD BOLÍVAR, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, E.P.S. MEDIMÁS y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo ordenado por el H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala laboral-, en providencia del día 23 de marzo de la presente anualidad; en principio, se han realizado las notificaciones por medio más expedito posible, a través de los correos electrónicos institucionales; sin embargo, a la fecha no presentó informe la accionada **E.A.S. ASOCIACIÓN LAZOS DE AMOR HOGARES COMUNITARIOS DEL ICBF-LOCALIDAD 19 CIUDAD BOLÍVAR.**

Lo anterior, a pesar de que el correo electrónico remitido se constató su recepción (fl.); incluso, en virtud de las gestiones adelantadas para su notificación a la luz de lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se remitió el correo a las direcciones electrónicas informadas¹; sin que, reitero a la fecha se hubiera presentado a rendir el respectivo informe. Lo anterior, resulta de suma importancia, pues a la fecha se vence el término legal concedido para asumir la decisión de acuerdo con el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

¹ rocisarmi@hotmail.com y asociacionlazosdeamor2020@gmail.com.

Debo advertir que si bien, podría darse por cumplida la notificación de la acción de tutela a la luz de lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991; lo cierto es, que la orden impartida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dispuso la notificación, inclusive a través de curador ad litem en caso de no perfeccionarse; por lo tanto, para dar cumplimiento estricto a la orden judicial impartida, se hará uso de la extensión de la suspensión de los términos procesales, como en ocasiones especialísimas lo ha autorizado la H. Sala Laboral de la CSJ en los expedientes indicados en la providencia, tal como lo expresó la Superioridad en los términos expuestos en la sentencia.

En ese orden de ideas, para dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corporación, ordenó la suspensión de términos procesales hasta tanto no se logre la notificación efectiva de la accionada **E.A.S. ASOCIACIÓN LAZOS DE AMOR HOGARES COMUNITARIOS DEL ICBF–LOCALIDAD 19 CIUDAD BOLÍVAR**; para tal efecto, con la finalidad de asegurar dicho trámite en forma celeré; se requerirá por última vez a la entidad accionada, para lo cual se le concederá un término de dos (2) días hábiles, con la advertencia de que, de no rendir el informe, se dispondrá su notificación a través de curador ad litem, con quien se continuará su representación.

Para tal efecto, por Secretaría remítase comunicación con destino a la accionada **E.A.S. ASOCIACIÓN LAZOS DE AMOR HOGARES COMUNITARIOS DEL ICBF–LOCALIDAD 19 CIUDAD BOLÍVAR**, a través de telegrama, en la dirección TV 70 g No 64 – 15 sur, dirección que se encuentra aportada tanto en el certificado de representación legal a folios 107 y 108, como de las planillas de autoliquidación de aportes visible a folios 137 a 150. En igual forma, se realizará la notificación a través de los correos electrónicos ya utilizados²; con la advertencia de que la respuesta deberá radicarse a través del correo institucional³.

En caso, de no contar con la respuesta en el término concedido, se notificará a la accionada **E.A.S. ASOCIACIÓN LAZOS DE AMOR HOGARES COMUNITARIOS DEL ICBF–LOCALIDAD 19 CIUDAD BOLÍVAR**, a través de curador *AD-Litem*, para garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

En consecuencia, se Dispone:

² rocisarmi@hotmail.com y asociacionlazosdeamor2020@gmail.com.

³ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RIMERO: ORDENAR la suspensión de términos procesales, hasta tanto no se logre la notificación efectiva de la accionada **E.A.S. ASOCIACIÓN LAZOS DE AMOR HOGARES COMUNITARIOS DEL ICBF–LOCALIDAD 19 CIUDAD BOLÍVAR**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la accionada **E.A.S. ASOCIACIÓN LAZOS DE AMOR HOGARES COMUNITARIOS DEL ICBF–LOCALIDAD 19 CIUDAD BOLÍVAR**, por última vez, para que rinda informe sobre la presente acción constitucional, para lo cual se le concede el término de dos (2) días hábiles, vencido el cual, en caso de no atenderse la solicitud se ordenará la notificación a través de curador ad litem.

TERCERO: Por Secretaría, proceda a la notificación de la accionada **E.A.S. ASOCIACIÓN LAZOS DE AMOR HOGARES COMUNITARIOS DEL ICBF–LOCALIDAD 19 CIUDAD BOLÍVAR** a la dirección TV 70 g No 64 – 15 sur; así como a través de los correos electrónicos ya utilizados.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

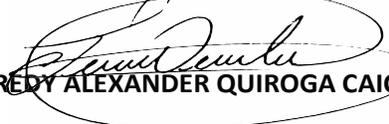

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
062 de Fecha **19 de ABRIL de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a4b114db12328aaf2b89352ae8d417131942ab504d531d457c95abdded72da**

Documento generado en 16/04/2021 07:18:51 PM



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00177 00

Bogotá D.C., Ddeciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JULIETA RODRÍGUEZ RAMOS actuando en su calidad de agente oficioso de su hermana **ROSANA RODRÍGUEZ RAMOS** en contra de la entidad **NUEVA E.P.S. y VIVA 1A I.P.S.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico el día de hoy. Actuando en su calidad de agente oficioso la señora **JULIETA RODRÍGUEZ RAMOS** a nombre de su hermana **ROSANA RODRÍGUEZ RAMOS** interpuso acción de tutela en contra de las entidades **NUEVA E.P.S. y VIVA 1A I.P.S.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de salud, vida digna y seguridad social.

Aunado a lo anterior, solicitó como medida provisional que se ordenara a la accionada **NUEVA E.P.S.** a que se autorice la cirugía de tumor de ovario izquierdo a la señora **ROSANA RODRÍGUEZ RAMOS**, de manera inmediata ya que está padeciendo de hemorragia, dolor insoportable y los calmantes no están haciendo efecto.

Así las cosas, previo a pronunciarme sobre la admisibilidad de la acción constitucional, procedo en consecuencia al análisis de la medida provisional solicitada.

Con tal finalidad advierto que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos, frente a tal medida de vital importancia para la garantía de la protección constitucional la Honorable Corte Constitucional en la providencia A 419 de 2017, determinó que pueden suspenderse en forma transitoria los actos que:



“(i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez constitucional puede “(...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.” Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”

También señaló que en la decisión antes aludida que:

“el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales “constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva”, pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso”.

Con base en los parámetros normativos y jurisprudenciales, procedo a resolver la solicitud elevada por la parte actora, para lo cual advierto que en síntesis lo alegado se circunscribe a que se autorice de menara inmediata la cirugía de extracción de un tumor maligno del ovario izquierdo a la señora ROSANA RODRÍGUEZ RAMOS; de su condición de salud se colige que es una persona de especial protección constitucional; además, fue aportado como prueba el formato de lista de verificación documentación para programación quirúrgica radicada el día 13 de abril de 2021 (fl. 35), sin que se le haya indicado un tiempo de respuesta o dada respuesta de programación alguna.

En esta etapa preliminar, sin tener la posibilidad de definir el asunto de fondo; advierto que la gravedad y los efectos causados por su padecimiento, generado por su lamentable diagnóstico, según lo han determinado los galenos “*presenta un*



comportamiento incierto o desconocido del ovario”, que exige un actuar positivo por parte del juez constitucional para efectos de impedir, hasta que se decida de fondo el presente asunto, le sea tramitado prioritariamente la autorización y programación de la cirugía de resección de tumor de ovario por laparotomía, en salvaguarda del derecho fundamental a la vida.

Aclaro que, esta decisión de manera alguna no define el asunto de fondo, pues tal aspecto sólo se realizara en el momento de dictar la respectiva sentencia; momento procesal en el que se espera contar con los argumentos de las entidades accionadas para decidir el asunto, con respeto a las garantías procesales.

Así se decidirá.

Finalmente, se tiene que la presente acción de tutela reúne los requisitos para ser admitida, y en tal sentido se ordenara darle el trámite legal que corresponda.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la medida provisional solicitada por la agente oficiosa de la accionante; en consecuencia, se **ORDENA** a las entidades accionadas NUEVA E.P.S, VIVA 1A I.P.S y al Hospital UNIVERSITARIO MÉDERI, que de manera prioritaria realicen el trámite de autorización y programación de la cirugía de resección de tumor ovario por laparotomía. De conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **JULIETA RODRÍGUEZ RAMOS** actuando en su calidad de agente oficioso de su hermana **ROSANA RODRÍGUEZ RAMOS** en contra de la entidad **NUEVA E.P.S. y VIVA 1A I.P.S.**

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **NUEVA E.P.S y VIVA 1A I.P.S.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



CUARTO: VINCULAR en el presente trámite de la acción de tutela al **HOSPITAL UNIVERSITARIO MÉDERI**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

QUINTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEPTIMO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

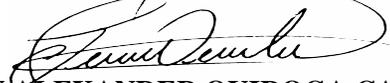
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 062 de Fecha 19 de ABRIL de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883dfadc4b7778dbd5f176bd429e3dd6a31d335e0c314afae4dad4629b583a8a**

Documento generado en 16/04/2021 07:18:52 PM



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 000149 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **NANCY CECILIA RUÍZ RODRÍGUEZ** en contra de las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud y debido proceso.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante **NANCY CECILIA RUÍZ RODRÍGUEZ**, por medio de la presente acción de tutela, se le ampare sus derechos fundamentales a la vida, salud y debido proceso; en consecuencia, pretende que se declare la suspensión de manera provisional de la convocatoria Sector Defensa Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018; hasta tanto se dé cumplimiento a lo estipulado a lo establecido en los artículos 6 literal d y 7 de la Ley 1033 de 2006, así como, hasta que se garanticen las condiciones mínimas de salud y vacunación.

De igual forma pretende que se cree una comisión asesora y de seguimiento; que garantice la organización los manuales de funciones de las entidades del sector defensa inmersas en la convocatoria; se asegure de la capacitación al personal que ocupa los cargos convocados en dicha convocatoria; además, solicitó que se corrija de la convocatoria, los errores en la expedición de las constancias de experiencia, de modo que el personal pueda inscribirse al concurso válidamente.

Como fundamentos facticos de su petición indicó, en síntesis, que se encuentra nombrada en provisionalidad mediante la Resolución No. 03037 del 31 de mayo de 2016, en el empleo de Técnico para apoyo para la seguridad, código 5-1, grado 18 (TEA-18), en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa, cargo que desempeña hasta la fecha; que ha estado en servicio de la entidad por un periodo de más de 26 años en distintos cargos.



Mencionó que en el año 2016 la dirección de talento humano de la Policía nacional la citó a la ciudad de Bogotá, para la realización de exámenes médicos, prueba psicotécnica, psicológica, de conocimiento y entrevista, proceso necesario para cambiarla de categoría previamente a la superación de dichas pruebas.

Manifestó que la Ley 1033 de 2006, por la cual se establece la carrera administrativa Especial para los empleados públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las fuerzas militares, de la policía nacional y de sus entidades descentralizadas; se ordenó crear una comisión parlamentaria, la cual tendría como función las de asesora y realizar el respectivo seguimiento de las actividades de la CNSC como de las que integran el Sector Defensa en lo relacionado con el concurso de méritos del Sector defensa, la cual no se ha creado.

Aunado a lo anterior, la CNSC, actualmente adelanta la convocatoria Sector defensa procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, para las cuales expidió los respectivos acuerdos; que en este se han presentado inconvenientes en perjuicio de los funcionarios que actualmente se encuentran trabajando para la entidad, ya que dichos cargos se encuentran a disposición de la convocatoria. A pesar de ello, se tiene previsto la realización de pruebas escritas el 11 de abril de la presente anualidad.

Además, indicó que actualmente se encuentra el estado de emergencia sanitaria por Covid-19 y cuenta con 64 años de edad, sufre de enfermedades base como hipertensión, prediabética y fue operada de la cadera izquierda; por lo que, considera que de presentarse a dichas pruebas le generaría un riesgo para su salud al exponerse a un posible contagio, por lo que solicitó la suspensión del concurso, hasta tanto estén dadas las condiciones, sin que se obtuviera respuesta favorable.

Por último, señaló que se encuentra a 2 años de pensionarse y en las condiciones indicadas se le desconoce su calidad de prepensionada, al ofertar su puesto de trabajo como una vacante en el concurso de méritos; razones por las cuales considera amenazados sus derechos fundamentales.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 6 de abril de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO**



CIVIL -CNSC-, a la vez de que se vinculó a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y al **MINISTERIO DE DEFENSA**, y se ordenó correr el traslado de rigor.

En el término del traslado la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, rindió el correspondiente informe con oposición a las pretensiones invocadas; para lo cual, indico, en síntesis que, una vez consultado el sistema de información, se encontró que la accionante no se encuentra inscrita en el proceso de selección, de manera en que no existe interés particular o individual, configurándose así una falta de legitimidad.

De otro lado, indicó que ya se suscribió un convenio con la Universidad libre y que se encuentra en la aplicación de pruebas escritas, con el cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas; por lo que, considera que la finalidad de esta acción constitucional es entorpecer el proceso de selección.

Por último, señala que mediante aviso informativo del 5 de abril de 2021, se determinó el cronograma de la aplicación de las pruebas de los niveles profesionales Técnicos y asistenciales; por lo que, se decidió aplazar las pruebas programadas para el 11 de abril de 2021; adicional a ello, una vez establecida la fecha en que se dará la aplicación de las pruebas escritas, la universidad libre en conjunto con esta entidad realizaran un despliegue administrativo y logístico que demanda por parte de la universidad, su operador logístico y la CNSC, un despliegue de recursos; por tanto, una posible suspensión del proceso, generaría un traumatismo logístico. Así mismo, generaría incertidumbre e inestabilidad frente a los aspirantes inscritos en la convocatoria.

En el término del traslado la vinculada **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, rindió el correspondiente informe con oposición a las pretensiones invocadas; para lo cual indico, en síntesis, que mediante oficio No. GS-2021-015179-DITAH/SUTAH-PERNU-1.10, la jefe de grupo personal no uniformado de la dirección de talento humano, informó que los nombramientos de la accionante son de carácter provisional, esto para indicar que la oferta pública de empleos de carrera se encontraba publicado el empleo en la página de la CNSC, con los requisitos establecidos en el Manual de funciones y competencias.



Por lo que esta entidad ha actuado en debida forma frente al proceso de establecer los cargos de carrera que se pondrían en concurso, pues se dieron todas las estructuraciones previas y posteriores a la aplicación de la convocatoria; así mismo, se realizaron las diferentes mesas de trabajo entre el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y la Comisión Nacional del servicio civil, a fin de concretar la construcción, asignación de recurso y elaboración de los acuerdos conforme a las necesidades de la institución y al Decreto Ley 091 de 2007, que contempla cada una de las etapas del proceso de selección.

Verificadas los acuerdos por parte de las instancias jurídicas de la institución, se profirió el Acuerdo No. CNSC -20181000009066 del 19 de diciembre de 2018 con su respectivo anexo, para la convocatoria 632; también el Acuerdo No. CNSC -20181000009096 con su correspondiente anexo dentro de la convocatoria 631; y el Acuerdo No. CNSC 2018100009116 y su anexo para la convocatoria 630; actos que conforman el proceso de selección 624 al 638 -980 y 981 de 2018 sector defensa. En consecuencia, considera que publicaron en debida forma las reglas del concurso para proveer los empleos vacantes, para los aspirantes que deseen participar en el proceso de selección.

Aunado a este hecho mediante comunicación Oficial No. S-2018-045202-DITAH-PERNU del 27 de agosto de 2018 se solicitó al Comisionado de la CNSC, acompañamiento a los funcionarios del grupo de personal no uniformado a visitas previstas en las 8 regiones de policía, cuya finalidad fue la de aclarar las dudas y explicar el proceso de la convocatoria; por lo anterior, no ha violado derecho fundamental alguno de la accionante ya que no es el competente para resolver la solicitud, por ende, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por último, la vinculada **MINISTERIO DE DEFENSA**, a pesar de haber sido notificada en debida forma a la fecha no ha presentado informe alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales la vida, salud y debido proceso a la actora; al adelantar las gestiones dentro de la convocatoria Sector defensa procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018.

Previo a ello, se precisa que el artículo 86 de la Constitución Política, en su inciso primero consagra el derecho que toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento y sumario.

Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Por lo anterior, la accionante se encuentra legitimada en la causa por activa, pues si bien es cierto, no se encuentra inscrita en la convocatoria reprochada; también lo es, que ocupa un cargo ofertado en dicho concurso, que lo ocupa con carácter provisional en la planta de empleados del ministerio de Defensa Nacional, en el empleo de Técnico para apoyo de seguridad y defensa Código 5-1 grado 18 (fls 49 y 50). Por lo tanto, está legitimada por activa para interponer la acción constitucional.

De igual forma se encuentra superado el requisito de procedibilidad, pues si bien lo alegado puede resolverse a través de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; lo cierto es que no sería el medio más eficaz, puesto que lo que se alega es una vulneración inmediata derivada de las condiciones de la respectiva convocatoria; por lo que, se dará por superado este requisito y se procederá a su estudio de fondo,



con la finalidad de establecer la veracidad de los supuestos fácticos en que invoca la vulneración de sus derechos fundamentales.

Superado lo anterior, se advierte que en el presente caso, nos encontramos frente a un proceso de convocatoria en virtud del sistema de carrera, el cual adquiere la connotación de principio constitucional debido a que es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales; ya que garantiza el acceso al empleo público en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, por lo que se ha mantenido como una manifestación del principio de igualdad de oportunidades en los artículos 13 y 125 de la constitución; por cuanto, la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para los ciudadanos que deseen aspirar a un cargo público; y (ii) contempla medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

De conformidad con lo anterior, en la convocatoria Sector defensa procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, ya se surtieron las etapas de convocatoria y reclutamiento, por lo que estaba pendiente en realizar la aplicación de pruebas e instrumentos de selección; al efecto por la pandemia sufrida se prorrogó el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección; sin embargo, por el descenso de los casos, comenzaron a dispuso la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleados de carrera del régimen general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria.

Por lo anterior, se constata que la accionada CNSC ha atendido en debida forma las disposiciones especiales frente a la situación de emergencia sanitaria vivida en el país durante el 2020; pues al efecto, tanto ella como la Universidad Libre de Colombia han desplegado actuaciones administrativas y logísticas con la finalidad de cumplir estrictamente los protocolos de bioseguridad adoptado por el Ministerio de protección social mediante la Resolución 666 de 2020, con la finalidad de minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad.

Aunado a lo anterior la accionada CNSC junto con su contestación remitió la guía de orientación al aspirante de las pruebas escritas (fls. 169 a 195), en el cual en su



apartado 9.8 se expusieron las medidas de Bioseguridad, en aras de prevenir y mitigar el contagio por covid-19; por lo que, todo el proceso, así como el personal de logística y aspirantes deberán acatar y cumplir con las medidas adoptadas por las autoridades nacionales o locales.

Es tanto el cumplimiento que se ha dado a dichos protocolos, que las pruebas que iban a ser realizadas el 11 de abril de 2021, no se realizaron, pues el 5 de abril de esta anualidad la accionada CNSC y la Universidad libre decidieron realizar el aplazamiento de las pruebas escritas del sector defensa¹; comunicación que fue puesta a disposición de todos al entrar en la página web oficial de la CNSC en la convocatoria 624 al 638, 980 y 981 de 2018 sector defensa, sin que se haya anunciado una nueva fecha.

En consecuencia, de lo analizado advierto que se han cumplido con las medidas de bioseguridad que garantizan la realización de la etapa del concurso; al punto que, se dispuso su aplazamiento por un nuevo rebrote de la enfermedad; aspectos que permite colegir una actuar ajustado a la realidad social vivida en garantía del derecho a la vida y a la salud de los participantes del concurso; por lo que, no puede alegarse como fundamento fáctico este argumento para pretender la suspensión de la Convocatoria

Definido lo anterior, debo advertir que no hay lugar a dar cumplimiento a lo estipulado a los artículos 6 literal d y 7 de la Ley 1033 de 2006, de crear la comisión asesora y de seguimiento, ordenado por la Ley 1033 de 2006. Esto en razón a que, como se afirma del informe rendido por la vincula **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, mediante comunicación Oficial del 27 de agosto de 2018 se solicitó al Comisionado de la CNSC, acompañamiento a los funcionarios del grupo de personal no uniformado a visitas previstas en las 8 regiones de policía, cuya finalidad fue la de aclarar las dudas y explicar el proceso de la convocatoria.

En consecuencia, el único reparo que manifiesta la accionante para fundamentar la violación de los derechos fundamentales invocados, no es otra que la posibilidad de perder su trabajo al realizar dichas pruebas ya que actualmente se encuentra en un cargo en provisionalidad, que fue ofertado en la Convocatoria.

¹ <https://www.cns.gov.co/index.php/avisos-informativos-procesos-de-seleccion-624-a-638-sector-defensa>



Supuesto fáctico que no se corresponde a un hecho actual que genere la afectación de los derechos fundamentales, pues sin duda alguna aún no se dan las condiciones donde se permita determinar su violación; pues al efecto, el procedimiento establecido en la Convocatoria se encuentra en la tercera fase, que inclusive no se ha podido surtir; es decir, no se encuentra conformada lista de elegibles que evidencie una afectación actual de los derechos fundamentales invocados.

Por lo tanto, no puede alegar su condición de prepensionada, pues no se ha dado un acto positivo de retiro de su cargo; sumado al hecho de que dicha calificación no opera simplemente por estar a menos de 3 años de la edad de la pensión; debe verificarse a demás el tiempo cotizado y exigido para acceder a la prestación, para efectos de establecer si el periodo resulta necesario para la consecución de la prestación; pues de no ser así, no gozaría de la estabilidad laboral reforzada derivada de ese hecho. Por lo tanto, no puede fundamentar la vulneración de sus derechos fundamentales con la expectativa probable de un hecho futuro.

En consecuencia, se negarán las peticiones invocadas, advirtiendo además que el hecho de ofertar su cargo al concurso, debe ser sopesado con el derecho al mérito y la obligación que se genera en la provisión de cargos; por lo que, su oferta se constituye en un fin establecido en la Carta Política, que si bien no es absoluto, y se limita por las circunstancias especiales de los trabajadores; lo cierto es que, en este caso, reitero no se dan las condiciones para calificar los hechos como vulneradores actuales que generen un perjuicio irremediable, que dé lugar a acceder de manera favorable a las peticiones invocadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por **NANCY CECILIA RUÍZ RODRÍGUEZ** en contra de las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, y de las vinculadas **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y **MINISTERIO DE DEFENSA** acorde a lo considerado en esta providencia.



SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a las vinculadas **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y MINISTERIO DE DEFENSA.**

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

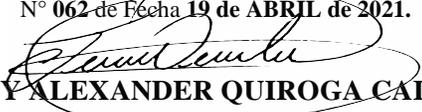
Aurb

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 062 de Fecha 19 de ABRIL de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01be72d1736dad64ad3a18494530ac75dba048ab341047d0d24169b7302d57c6**

Documento generado en 16/04/2021 07:18:52 PM